

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/DMR/VIII/03/2016

**ACTOR.** COALICIÓN PRI-VERDE

**TERCEROS**                      **INTERESADOS:**  
COALICIÓN CREO

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE.**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08,  
CON SEDE EN TLAXIACO, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de octubre de dos mil dieciséis.**

VISTOS los autos para dar cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por el que impugnaron la sentencia de veintitrés de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/DMR/VIII/03/2016 y,

**R E S U L T A N D O**

**I. PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

**a) Sentencia dentro del expediente RIN/DMR/VIII/03/2016.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro del Recurso de Inconformidad identificado con

el número **RIN/DMR/VIII/03/2016**, promovido por Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes se ostentan con el carácter de autorizados por parte del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, dentro del convenio de coalición respectivo para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016; por el que impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca; la modificación de los resultados; la declaración de validez de la elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

En dicha sentencia, se resolvió lo siguiente:

#### **R E S U E L V E**

**“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

...”

**b) Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Inconformes con la sentencia antes mencionada, los actores promovieron Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del Recurso de Inconformidad RIN/DMR/VIII/03/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al que le correspondió el número de expediente SX-JRC-119/2016, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz.

**c) Sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SX-JRC-119/2016.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, emitieron resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SX-JRC-119/2016.

En dicha sentencia resolvieron lo siguiente:

**RESUELVE:**

**“PRIMERO. Se revoca** la sentencia emitida el veintitrés de julio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **RIN/DMR/VIII/03/2016**, que confirmó los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO. Se reenvía** el presente expediente al referido Tribunal, para que emita la resolución de fondo que en Derecho corresponda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

...”

**d) Efectos de la Ejecutoria SX-JRC-119/2016.** En dicha sentencia se revocó la resolución impugnada para los efectos que a la letra dicen:

**“CUARTO. Efectos de la sentencia.** Una vez establecido que lo determinado por la responsable ha tenido como consecuencia la revocación de la sentencia controvertida, procede reenviar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución de fondo que en Derecho proceda, conforme mandata el artículo 17 Constitucional.

Para que, una vez que se allegue de las constancias que integren el expediente de la elección respectiva:

**1.** Purgue los vicios propios del cómputo, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el resultado de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y

2. Estudie todas y cada una de las casillas cuestionadas, por la causa expuesta por los actores, mismas que han quedado identificadas en cuadro que antecede.

Para ello, se ordena devolver el expediente remitido por el tribunal local y copia certificada del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Asimismo, se vincula al tribunal responsable para informar a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

...”

**e) Notificación a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este Tribunal, se glosó la notificación vía electrónica, de la sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016 y, se turnaron los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes

**f) Recepción de autos y requerimiento de documentales.** Por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos y, ordenó requerir las documentales correspondientes, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**g) Cumplimiento a requerimiento.** Por auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad requerida, dando cumplimiento con el requerimiento ordenado.

**h) Turno de autos.** Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración

del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**i) Fecha y hora para sesión.** En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**j) Diferimiento de sesión.** Por auto de veinte de septiembre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, difirió la sesión señalada en el inciso que antecede.

**k) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se señalaron las **catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**l) Diferimiento de sesión.** Por auto de veintisiete de septiembre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, difirió la sesión señalada en el inciso que antecede.

**m) Fecha y hora para sesión.** En proveído de uno de octubre de dos mil dieciséis, se señalaron las **veintidós horas del día uno de octubre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y dar cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En ese sentido, se está en presencia de una ejecutoria dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-

119/2016, donde esencialmente ordenaron reenviar el presente expediente a este Tribunal, para que emita la resolución de fondo que en Derecho corresponda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la ejecutoria de mérito.

De ahí, que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el caso concreto no se advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos y, se encuentran reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismos que ya fueron analizados en la resolución primigenia dictada en el presente expediente con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis, cuyas consideraciones permanecen intocadas, toda vez que no fueron controvertidas ante la Sala Regional, como así se puede advertir de la sentencia dictada por la mencionada Sala con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro el expediente SX-JRC-119/2016, cuyo cumplimiento hoy se ejecuta.

**TERCERO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo.** En la ejecutoria dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio de Revisión Constitucional

Electoral SX-JRC-119/2016, en los efectos de la sentencia, a la letra se determinó lo siguiente:

**“CUARTO. Efectos de la sentencia.** Una vez establecido que lo determinado por la responsable ha tenido como consecuencia la revocación de la sentencia controvertida, procede reenviar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución de fondo que en Derecho proceda, conforme mandata el artículo 17 Constitucional.

Para que, una vez que se allegue de las constancias que integren el expediente de la elección respectiva:

1. Purgue los vicios propios del cómputo, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el resultado de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y

2. Estudie todas y cada una de las casillas cuestionadas, por la causa expuesta por los actores, mismas que han quedado identificadas en cuadro que antecede.

Para ello, se ordena devolver el expediente remitido por el tribunal local y copia certificada del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Asimismo, se vincula al tribunal responsable para informar a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

...”

En ese sentido, en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se procede al análisis del punto número 1, de los efectos de la citada resolución, en los siguientes términos:

De la resolución dictada dentro del expediente SX-JRC-119/2016, se desprende que los resultados consignados en el acta sesión de cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, contiene un número menor a las mesas de votación aprobadas e instaladas; lo que se traduce en errores aritméticos en la suma de los resultados consignados en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, como de aquellas que fueron objeto de un escrutinio en sede administrativa, y como consecuencia, la consignación errónea en los resultados finales.

Bajo ese contexto, a efecto de purgar los vicios propios del cómputo, en los términos que anteceden, previo análisis a las constancias que obran en autos, se procede a relacionar las casillas cuya votación se advierte, que no se sumó a los resultados consignados en el acta de sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	106 C1
2	106 S1
3	110 E1
4	835 C1
5	1206 B
6	1206 E1
7	1208 B
8	1208 E1
9	1209 B
10	1225 B
11	1304 C1
12	1305 B
13	1314 C1
14	1314 C2
15	1354 B
16	1355 B
17	1356 B
18	1702 E1
19	1708 E1
20	1937 E1
21	2085 B
22	2159 B
23	2160 B
24	2163 B
25	2262 B
26	2263 B
27	2263 C1
28	2273 B
29	2339 B
30	2341 C1
31	2342 B

32	2346 B
33	2367 C2
34	2368 S1
35	2368 S2
36	2369 C1
37	2376 B
38	2376 C2
39	2377 B
40	2379 B
41	2380 B
42	2381 C1
43	2382 B
44	2382 C1
45	2382 E1
46	2383 B
47	2385 B

Así también, previo al análisis correspondiente, es indispensable tomar en consideración lo establecido en el punto número 2, de los efectos de la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016, que a la letra dice:

**2.** Estudie todas y cada una de las casillas cuestionadas, por la causa expuesta por los actores, mismas que han quedado identificadas en cuadro que antecede.

...”

En ese sentido, las casillas que los actores impugnan por la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales se encuentran identificadas en el cuadro inserto en la resolución dictada dentro del expediente SX-JRC-119/2016, son las siguientes:

No.	Casilla
1	110 Básica
2	110 Extraordinaria 1

3	188 Básica
4	375 Extraordinaria 1
5	377 Básica
6	377 Contigua1
7	772 Básica
8	772 Contigua
9	772 Extraordinaria 1
10	835 Contigua
11	848 Básica
12	850 Básica
13	850 Extraordinaria 1
14	1283 Básica
15	1314 Básica
16	1355 Básica
17	1357 Básica
18	1358 Básica
19	1613 Básica
20	1613 Contigua1
21	1702 Básica
22	1774 Básica
23	1774 Contigua
24	1935 Básica
25	2086 Básica
26	2087 Básica
27	2087 Contigua
28	2158 Básica
29	2158 Contigua1
30	2159 Básica
31	2160 Básica
32	2160 Contigua1
33	2162 Básica
34	2164 Extraordinaria 1
35	2346 Contigua1
36	2346 Contigua 2
37	2381 Contigua1
38	2385 Básica
39	2452 Básica

Los recurrentes manifiestan que en dichas casillas, se configuró y ejerció violencia física y presión sobre los electores,

para que votaran a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.

Tales acontecimientos los hace consistir de manera general, en que **durante el periodo de campaña**, los ciudadanos Alejandro Aparicio Santiago y Aparicio López Sánchez, en su calidad de candidatos de la coalición citada, ofrecieron y comenzaron a ejecutar diversas obras en los lugares de ubicación de las referidas casillas y, que realizaron diversos eventos consistentes en cortes inaugurales de obras, como lo son, techados públicos, canchas deportivas, aperturas de caminos, viveros, construcción de aulas, entre otros, y que en cada evento presionaban a los electores para que el día cinco de junio de dos mil dieciséis, sufragaran a favor del partido de la Revolución Democrática.

Sigue manifestando el recurrente, que en la mayoría de los casos, dichas autoridades en asamblea o a través del pase de lista de los ciudadanos, les decían que tenían que votar por el Partido de la Revolución Democrática, o de lo contrario no habría ningún apoyo para ellos y que las obras que en algún momento se habían iniciado en sus localidades no serían concluidas.

Ahora bien, precisados los dos puntos materia del presente análisis, se procede a su estudio de la siguiente manera:

## **I. Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad.**

Analizadas las constancias de autos, se desprende que existieron diversas irregularidades graves plenamente acreditadas que afectan los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, en concreto los de certeza y legalidad; y que son determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, del análisis de los elementos probatorios que obran en autos, se advierte que en la elección se actualizaron las siguientes irregularidades sustanciales y graves.

La coexistencia del cómputo distrital celebrado el ocho de junio del año en curso y, la reunión de trabajo del once siguiente, actos que se vieron reflejados en el “ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”; y el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”. Extralimitándose en sus facultades el Consejo Distrital, al realizar dicha conducta irregular, en contravención de la normativa electoral.

El hecho de que de manera inexplicable, no se hayan sumado a los resultados consignados en el acta de sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, el resultados de las 47 casillas antes mencionadas, pues aun cuando fueron requeridas a la autoridad administrativa electoral, las documentales correspondientes para allegarse de los datos necesarios y convalidar la omisión del Consejo Distrital, de no computar dicha cantidad de casillas en su momento oportuno, ello no es jurídicamente factible, pues aun realizando dicho ejercicio aritmético y, sumar la votación obtenida en dichas casillas, con los datos obtenidos de las tales documentales de las que se allegó esta autoridad, no existiría certeza de la veracidad de los resultados consignados en las tales actas, pues adolecerían de un requisito primordial como lo es el procedimiento establecido en el artículo 236, del Código Comicial de la Entidad, que para el cómputo distrital de la votación para diputados se encuentra previsto legalmente, pues los partidos políticos no estarían en condiciones de mostrar las copias de las actas de escrutinio y

cómputo correspondientes a dichas casillas, para su cotejo correspondiente con las del paquete electoral.

Entonces, el hecho de que se sumaran los resultados en mención, al cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, de ninguna manera dotaría de certeza a los resultados de la elección, de ahí que, se considere una irregularidad grave insubsanable, que incuestionablemente afecta al resultado de la elección.

El hecho de que se haya configurado y ejercido violencia física y presión sobre los electores, para que votaran a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en las 39 casillas antes enlistadas.

Existiendo de esta manera, incertidumbre sobre el resultado de la elección, dado que tanto la voluntad de los electores y el cómputo distrital, no se ajustaron a lo dispuesto en el Código Comicial, lo que evidentemente se traduce en una afectación a los principios de certeza y legalidad.

Las violaciones sustanciales precisadas actualizan la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 76, inciso k, en relación con los diversos 77, fracción I, inciso a), y 78, de la Ley Adjetiva Electoral, en razón de lo siguiente:

### **Causal genérica de nulidad de elección**

Los numerales antes invocados prevén lo siguiente:

#### CAPÍTULO II

##### De la Nulidad de la Votación recibida en Casillas

###### Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;  
y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### CAPÍTULO III

#### De la Nulidades (sic) de las Elecciones

##### Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

- I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:
  - a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; y

VII. Cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos a concejales municipales que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 78.

Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Para actualizar esa causa de nulidad, es preciso que se hubieren cometido violaciones sustanciales, **en forma generalizada**, en la jornada electoral, en el distrito, municipio o territorio de que se trate, plenamente acreditadas, y **determinantes para el resultado de la elección**.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, ello significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

Por otra parte, una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando: (i) Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); (ii) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; (iii) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (iv) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, siendo aplicable la Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-

2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 532. Es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

A partir de ello, para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos

en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma. Al respecto se cita la Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

### **Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto.**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del

derecho de voto "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de **autenticidad** de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de los ciudadanos, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos

políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

### **Principio de certeza.**

En armonía con lo anterior, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular.

En efecto, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez. Tiene aplicación el criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio

origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir

que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los diversos hechos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, constituyen irregularidades sustanciales y graves, plenamente acreditadas, que por consecuencia generan la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.

### **ACREDITACIÓN DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES**

En primer lugar, revisten el carácter de violaciones sustanciales y graves, aquellas que vulneren de manera sistemática y trascendente a los principios constitucionales de certeza y legalidad, generando incertidumbre, respecto al desenvolvimiento de la jornada electoral, a los sufragios emitidos y a su cómputo, de tal forma que resulta imposible efectuar un análisis con base en información fidedigna que permita calificar de manera objetiva la legalidad y validez de la elección.

En ese sentido, en autos se encuentra plenamente acreditado, la irregularidad grave consistente en la coexistencia del cómputo distrital celebrado el ocho de junio del año en curso y, la reunión de trabajo del once siguiente, actos que se vieron reflejados en el “ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”; y el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”. Que afecta a la elección.

Lo que es insostenible, ya que, bajo esas circunstancias, no existe certeza sobre el resultado de la votación.

Pues el Consejo Distrital se extralimitó en sus facultades.

Así también, se acredita plenamente la irregularidad grave consistente en el hecho de que no se sumaron a los resultados consignados en el acta de sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, la votación de cuarenta y siete casillas.

antes mencionadas, pues aun cuando fueron requeridas a la autoridad administrativa electoral, las documentales correspondientes para allegarse de los datos necesarios y convalidar la omisión del Consejo Distrital, de no computar dicha cantidad de casillas en su momento oportuno, ello no es jurídicamente factible, pues aun realizando dicho ejercicio aritmético y, sumar la votación obtenida en dichas casillas, con los datos obtenidos de las tales documentales de las que se allegó esta autoridad, no existiría certeza de la veracidad de los resultados consignados en las tales actas, pues adolecerían de un requisito primordial como lo es el procedimiento establecido en el artículo 236, del Código Comicial de la Entidad, que para el cómputo distrital de la votación para diputados se encuentra previsto legalmente, pues los partidos políticos no estarían en condiciones de mostrar las copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas, para su cotejo correspondiente con las del paquete electoral.

Entonces, el hecho de que se sumaran los resultados en mención, al cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, de ninguna manera dotaría de certeza a los resultados de la elección, de ahí que, se considere una irregularidad grave insubsanable, que incuestionablemente afecta al resultado de la elección.

De igual manera, la irregularidad grave consistente en la presión sobre el electorado, se tiene plenamente acreditada, con las veinte placas fotográficas, en donde se aprecian los acontecimientos a que se refiere la parte actora, consistentes en que durante la campaña electoral los ciudadanos Alejandro

Aparicio Santiago y Aparicio López Sánchez, en su calidad de candidatos de la coalición CREO, ofrecieron y comenzaron a ejecutar diversas obras en los lugares de ubicación de las referidas casillas y, que realizaron diversos eventos consistentes en cortes inaugurales de obras, como lo son, techados públicos, canchas deportivas, aperturas de caminos, viveros, construcción de aulas, entre otros, y que en cada evento presionaban a los electores para que el día cinco de junio de dos mil dieciséis, sufragaran a favor del partido de la Revolución Democrática.

Placas fotográficas que si bien es cierto, valoradas de manera aislada, tienen valor indiciario, es de precisarse, que de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, a juicio de este órgano resolutor, hacen prueba plena y generan convicción sobre la veracidad de los hechos que afirman los actores, ya que se encuentran relacionadas entre sí, y guardan relación con los siguientes testimonios Notariales:

1. Instrumento dos mil noventa y nueve, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial de diversos ciudadanos.
2. Instrumento dos mil ciento tres, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
3. Instrumento dos mil noventa y siete, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
4. Instrumento dos mil ciento uno, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
5. Instrumento dos mil ciento siete, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
6. Instrumento dos mil ciento nueve, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
7. Instrumento dos mil ciento cinco, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.

Todos pasados ante la fe de la Notaria Pública número ciento veinticuatro en el Estado de Oaxaca.

En el primer instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Andrés Abelino Sandoval Hernández, Neftali Vásquez Chávez, Marcelo Antonio Paz Guzmán, Eloísa Ramírez López, Daniel Cruz Santiago e Isaías Samuel Aguilar Reyes, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el segundo instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Mauro Reyes Ortiz, Juan Ortiz López e Isaí Cervantes Bautista, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cuatro, trece y catorce, de mayo del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el tercer instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Livia Soria Quiroz, Felipe Cruz Sandoval, Eleuterio López Barrios, Carlo Pablo Bautista, Agustino Peña Bautista y Jaime Sánchez Ortiz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el cuarto instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Aureliana Sánchez García, José García Miguel, Gregorio López Velasco, Gabriel Mayren Sánchez,

Agustín Santiago López y Fidel Mayren Sánchez, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el quinto instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Antonia Mendoza Mendoza, Rafael Carreón Mendoza, Pedro Cruz Bautista, Agustín Barrios Alvarado, Alejandra Cruz Mendoza y Griselda Ramírez Cruz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el sexto instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Elías Mario Velasco Ayala, Eloy López López, María Angelina García Martínez, María Constantina Nicolás Hernández y Gabriela Pérez Santiago, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el séptimo instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Lucila Santiago Martínez, Angélica Santiago Chávez, Heraclio Martínez Santiago, Aarón Nicolás Sarmiento, Atanacio Sandoval García y Víctor Luis Coronel Ortiz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

Además, obra en autos la prueba superveniente aportada por la parte actora, consistente en el Instrumento Notarial número

cinco mil trescientos veintisiete, volumen ochenta y nueve, de la Notaría Pública número ochenta y tres, en el Estado, relativo a la certificación y fe, de hechos referentes al desarrollo del acto de banderazo de inicio de obras de pavimentación con concreto hidráulico, por el Diputado electo Alejandro Aparicio Santiago, en la Agencia Municipal Vicente Guerrero, Municipio de San Miguel el Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, mismos que sucedieron el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, posterior a la presentación de la demanda, de ahí, que encuadra dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 16, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha documental se desprende que en uso de la palabra Adán Rafael Sánchez López, en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel el Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, manifestó claramente que los vecinos y vecinas de la comunidad de Vicente Guerrero, siempre estarían en apoyo al Diputado electo Alejandro Aparicio Santiago, porque se comprometieron a votar todos por el, con el compromiso de que una vez que ganara, les realizaría la obra de pavimentación con concreto hidráulico, en la Agencia Municipal Vicente Guerrero, Municipio de San Miguel el Grande, Tlaxiaco, Oaxaca.

De manera que, es evidente la presión que existió sobre los ciudadanos de dicha comunidad, para que emitieran su voto a favor de los candidatos postulados por la Coalición CREO, pues tal hecho se encuentra corroborado con lo manifestado por el Presidente Municipal de San Miguel el Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, lo que vulneró a todas luces el principio de equidad en la contienda.

Siendo así, que el Presidente Municipal de San Miguel el Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, en su carácter de servidor público, vulneró el principio de imparcialidad ya que incidió de manera

indebida en la contienda electoral y en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a los candidatos postulados por la Coalición CREO.

Además, violó la prohibición contenida en el artículo 397 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de que, avalando las promesas de los candidatos a la postre ganadores en la elección, su conducta se torna condicionante del voto de los ciudadanos de dicha comunidad, lo que cobra mayor relevancia al tratarse de una comunidad indígena, donde se presume la vulnerabilidad de dichos pueblos, de la cual se valieron los candidatos de la Coalición CREO, para verse favorecidos con la emisión de su voto, en contravención al principio de equidad en la contienda.

Dichos testimonios precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que concatenados con las placas fotográficas, son suficiente para acreditar que las personas señaladas, generaron presión sobre los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho al voto activo el día de la jornada electoral sobre determinado partido político.

De manera que, queda plenamente acreditado, que no existe certeza del resultado obtenido en la votación total, dada la presión que se ejerció sobre el electorado, desconociéndose cual hubiese sido el resultado real que se hubiere obtenido, para el caso de que el proceso electoral se hubiese llevado a cabo sin haber realizado la presión sobre el electorado por parte de los integrantes de la Coalición, aparentemente ganadora.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en autos obran, copias al carbón y simples, de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, que fueron exhibidas por los recurrentes; también obran, copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, de las actas de escrutinio y cómputo de las multicidadas casillas; y copias certificadas por el referido funcionario, de diez hojas de incidentes.

Estas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y, hojas de incidentes; de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Ahora bien, de tales documentos, se procede a extraer los datos que se insertarán en la siguiente tabla, para verificar en que casillas hubo incidentes, tanto en las actas de jornada electoral (durante la instalación y durante la votación), y en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, en la primera fila de la siguiente tabla, se asienta el número progresivo; en la segunda, el número de casilla; en la tercera, si hubo o no, incidente durante la instalación de la casilla; en la cuarta, si hubo a no, incidente durante la votación; en la quinta, si hubo o no, incidente durante el escrutinio y cómputo; en la sexta, en que casilla la autoridad administrativa electoral local remitió hoja de incidente; y en la séptima, en que consistió el incidente.

No.	Casilla	Incidente durante la instalación de la casilla	Incidente durante la votación	Incidente durante el escrutinio y cómputo	Casilla en que la autoridad remitió Hoja de incidente	En que consiste el incidente
1	110 B	No	No	No		
2	110 E1	No	No	En blanco		
3	188 B	No pertenece al Distrito VIII, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca.				
4	375 E 1	No	No	No	X	<i>"en la constancia de clausura de casilla y remisión de los</i>

						paquetes electorales los nombres del representante del: PAN es Alfonso Sandoval Mendoza del PRI, Tomasa Bautista Rojas”.
5	377 B	En blanco	Si	No	X	“Se esperó hasta 8:15 am y la presidenta de la casilla no se representó, por tal motivo los cargos se recorrieron cubriendo un suplente”
6	377 C1	No	No	No	X	“ciento a las 8 y punto de la mañana no se presentaron los cuatro propietarios por lo que hubo necesidad de esperar asta las ocho quince para poder recorrer los cargos es instalación”.
7	772 B	No	No	No	X	“Por horror en la parte donde va el total de ciudadanos que aparece en la lista nominal se escribió la cantidad de quinientos noventa pero la correcta es QUINIENTOS VEINTICINCO”
8	772 C	En blanco	No	No		
9	772 E 1	No	Si	No	X	“vino una ciudadana de nombre Lilia cruz bautista que no apareció en la lista nominal y no se le permitió votar. Se presentó un ciudadano en estado de ebriedad y no se le permitió votar. Se presentó otro ciudadano en estado de ebriedad y no se le permitió votar. Al llegar el CAE y ella al checar el acta de la jornada electoral se dio cuenta de que pidieron los representantes firmar las boletas pero nosotros los funcionarios le dijimos que solo firmaron un bloc porque ya abia gente formada para votar y después ya no quiso firmar”
10	835 C	Si	No	No	X	“Por motivo que no se presentó el secretario y los escrutadores la hora señalada se tomaron tres personas en la fila para completar el grupo de casilla”
11	848 B	No	No	No		
12	850 B	No	No	No		
13	850 E 1	No	No	No		
14	1283 B	No	No	No		
15	1314 B	No	No	En blanco		
16	1355 B	No	No	No	X	“A la hora de hacer el conteo final de las boletas no se encontró una boleta”
17	1357 B	No	No	No		
18	1358 B	No	No	No		
19	1613 B	No	No	No		
20	1613 C1	En blanco	En blanco	No	X	“No apareció su nombre en la lista nominal ni en la abicional. No pudo votar por no aparecer su credencial en la lista el señor Sebastián Santiago Fernando”
21	1702 B	No	No	No		
22	1774 B	No	No	No		
23	1774 C	No	No	No		

24	1935 B	No	En blanco	No		
25	2086 B	No	No	No		
26	2087 B	No	Si	No	X	<i>"Un elector se presentó en la casilla 2087 B y votó sin estar en la lista nominal Se duplicó el sello de un representante"</i>
27	2087 C	En blanco	No	No		
28	2158 B	No	En blanco	No		
29	2158 C1	No	No	No		
30	2159 B	No	No	No		
31	2160 B	No	No	No		
32	2160 C1	En blanco	En blanco	No	X	<i>"Un elector quería votar por su esposa, por lo cual la presidenta le dijo que no podía entrar a la cancel, insistió el señor pero al final su esposa votó sin que el señor interviniera"</i>
33	2162 B	No	No	No		
34	2164 E 1	No	No	No		
35	2346 C1	No	No	No		
36	2346 C 2	En blanco	En blanco	No		
37	2381 C1	No	No	No		
38	2385 B	No	No	No		
39	2452 B	No	En blanco	En blanco		

En ese sentido, respecto de tales casillas, a excepción de la 188 Básica, que no pertenece al Distrito VIII, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, claramente se aprecia en la tabla antes plasmada, que tanto de las actas de jornada electoral y, de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, que existieron diversos incidentes que se hicieron constar por la mesa directiva de casilla.

Bajo ese contexto, en el caso en particular, las pruebas documentales y técnicas antes descritas, administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, de manera que generan convicción sobre los hechos afirmados por los actores y, por ende, resultan suficientes para acreditar que existieron diversas irregularidades graves plenamente acreditadas que afectan los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, en concreto los de certeza y

legalidad; y que son determinantes para declarar la nulidad de la elección.

En tal sentido, debe precisarse que no existe certeza respecto a la forma en que se obtuvieron los mencionados resultados, puesto que conforme a las irregularidades sustanciales y graves antes acreditadas, no se garantiza que se haya respetado a cabalidad el sentido del sufragio de la ciudadanía al transgredirse los principios de certeza y legalidad.

De ahí entonces que, dadas las inconsistencias descritas, este órgano jurisdiccional, considera que se acreditan las violaciones sustanciales, para tener por actualizada la nulidad de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, al ser de la entidad suficiente para afectar los principios de certeza y legalidad y, por ende, se debe **decretar la nulidad de la citada elección.**

#### **Efectos de la sentencia.**

En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

- 1. Se declara la nulidad** de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.
- 2. Se deja sin efectos** la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de los candidatos postulados por la Coalición CREO.
- 3. Se ordena** al Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, del Código Comicial, emita el decreto correspondiente para convocar a elecciones extraordinarias de Diputados locales por el principio de Mayoría

Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.

**4.- Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.

**5.** Mediante **oficio** remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **primero al correo electrónico oficial de cumplimientos y enseguida por la vía más expedita.**

**CUARTO. Notifíquese** personalmente a la Coalición recurrente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y por oficio al Honorable Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27, 29, apartado 1, y 71, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en los términos expuestos en el Considerando TERCERO de este fallo.

**TERCERO. Se declara la nulidad** de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, en los términos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia.

**CUARTO. Se deja sin efectos** la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de los candidatos postulados por la Coalición CREO, en los términos expuestos en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**QUINTO. Se ordena** al Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, del Código Comicial, emita el decreto correspondiente para convocar a elecciones extraordinarias de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, en los términos expuestos en el Considerando TERCERO de esta determinación.

**SEXTO. Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, en los términos expuestos en el Considerando TERCERO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Mediante **oficio** remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos expuestos en el Considerando TERCERO de esta propia sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE RIN/DMR/VIII/03/2016.**

Me aparto de la determinación tomada por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al emitir la sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-119/2016, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por el que impugnaron la sentencia de veintitrés de julio del presente año, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro identificado, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

En concepto del suscrito existe **EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL.**

Primeramente, es oportuno establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido qué debe entenderse por exceso o defecto en el cumplimiento de un fallo federal; estableciendo así, que hay exceso cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria; y que, por el contrario, habrá defecto cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente.

Ahora bien, el cumplimiento de la ejecutoria de un fallo federal debe atenderse no solo a los efectos expresamente destacados en la

sentencia, sino también a las consideraciones y lineamientos definidos en el propio fallo.

Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de los órganos federales, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, tal como lo ha definido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.), publicada a fojas seiscientos veintisiete del Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, que dice:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SOLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo”.

Asentado lo anterior, se procede a establecer las razones del porque se afirma que existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia ordenada por la Sala Regional.

### **EFFECTOS DEL FALLO FEDERAL.**

En sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal, resolvieron en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-119/2016**, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que ordenó a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, realizar lo siguiente:

1. Purgar los vicios del cómputo distrital, y en plenitud de jurisdicción pronunciarse sobre el resultado de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y

2. Siguiendo los lineamientos precisados en la ejecutoria, se estudie todas y cada una de las casillas cuestionadas por los recurrentes, por la causa de nulidad prevista por el artículo 76, inciso b), de la ley adjetiva electoral local, referida a ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

### **EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL.**

Este órgano colegiado está obligado a atender únicamente a los puntos contenidos en los incisos **1) y 2)** de la ejecutoria de la Sala Regional, esto, porque al pretender dar cumplimiento a los aspectos vinculados con dichos apartados, en la sentencia se va más allá de lo que la Sala Regional expresamente vinculó, lo que constituye un exceso en el cumplimiento dado por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Electoral en acatamiento del fallo federal únicamente tiene que resolver, como ya se dijo, lo relativo al resultado de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y realizar el estudio de la causa de nulidad prevista por el artículo 76, inciso b), de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se tiene libertad de jurisdicción, pero **bajo dos lineamientos específicos**: el **primero**, purgar los vicios del cómputo de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, al igual realizar el estudio de las treinta y nueve

casillas en la cuales los actores del juicio federal invocan la causal de nulidad prevista por el artículo 76, inciso b), de la ley adjetiva electoral local, y el **segundo**, allegarse de las constancias que integran el expediente de la elección respectiva, para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado.

Sin embargo, al pretender cumplir con ello, en la sentencia, se pronuncian respecto de temas extraños a la *litis*, pues se realiza el estudio de la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el artículo 76, inciso K, en relación a los diversos 77, fracción I, inciso a), y 78, de la Ley Adjetiva Electoral, lo que implica incluir un tercer aspecto, ajeno a los lineamientos dados en el fallo federal.

Es decir, al examinar los alcances de la ejecutoria, **en la sentencia se pronuncian respecto a aspectos ajenos a la litis, como es el establecer** la coexistencia del cómputo distrital celebrado el ocho de junio del año en curso y, la reunión de trabajo del once siguiente, actos que se vieron reflejados en el “ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”; y el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”, siendo que como consecuencia de lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional, únicamente quedó subsistente el estudio del error aritmético en el cómputo de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y el estudio de la causa de nulidad prevista por el artículo 76, inciso b).

Al haber establecido la sala regional, que resultó correcto el pronunciamiento emitido por este Tribunal en la resolución primigenia sobre la legalidad del cómputo efectuado en primer momento, y haber declarado la nulidad del “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”; al realizarse una conducta ajena no ordenada en el fallo, se **sobrepasa**

**los efectos de la ejecutoria federal, motivo por el cual la sentencia de fecha uno del presente mes y año resulta contrario derecho.**

Por otra parte, el suscrito considera que para dar cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en cuanto al punto número uno, lo procedente resultaba:

Previo análisis a las constancias que obran en autos, relacionar las casillas cuya votación no se sumó a los resultados consignados en el acta de sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, ello para purgar los vicios sobre el error aritmético y dotar de certeza al resultado de la elección, dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	106 C1
2	106 S1
3	110 E1
4	835 C1
5	1206 B
6	1206 E1
7	1208 B
8	1208 E1
9	1209 B
10	1225 B
11	1304 C1
12	1305 B
13	1314 C1
14	1314 C2
15	1354 B
16	1355 B
17	1356 B
18	1702 E1
19	1708 E1
20	1937 E1
21	2085 B
22	2159 B
23	2160 B
24	2163 B
25	2262 B
26	2263 B
27	2263 C1
28	2273 B
29	2339 B
30	2341 C1

31	2342 B
32	2346 B
33	2367 C2
34	2368 S1
35	2368 S2
36	2369 C1
37	2376 B
38	2376 C2
39	2377 B
40	2379 B
41	2380 B
42	2381 C1
43	2382 B
44	2382 C1
45	2382 E1
46	2383 B
47	2385 B

De la relación antes mencionada, los paquetes de las siguientes treinta y siete casillas, fueron recontados en la sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, identificados por grupos de trabajo.

No.	Casilla
1	1206 B
2	1206 E1
3	1208 B
4	1208 E1
5	1209 B
6	1225 B
7	1304 C1
8	1305 B
9	1314 C1
10	1314 C2
11	1354 B
12	1355 B
13	1356 B
14	1937 E1
15	2085 B
16	2159 B
17	2160 B
18	2163 B
19	2262 B
20	2263 B

21	2263 C1
22	2273 B
23	2339 B
24	2341 C1
25	2342 B
26	2367 C2
27	2369 C1
28	2376 B

Cuyos resultados obran en el cuerpo de la referida acta de sesión especial de cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, (documental que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno), pero que únicamente no fueron sumados en la tabla de resultados consignados en dicho documento.

Bajo ese tenor, el cómputo de las treinta y siete casillas antes relacionadas, y que constan en el cuerpo de la multicitada acta de sesión especial de cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, en su parte relativa denominada “RESULTADOS OBTENIDOS POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, OBTENIDOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, EXTRAÍDAS DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE FUERON A RECUENTO. ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”, es el siguiente:

No.	SECC.	TIPO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	COALICIONES		CAN NO	VOTOS
		CASILLAS												PAN-PRD	PRI-PVEM	REG.	NULOS
1	1206	BÁSICA	3	126	12	8	3	0	2	1	0	7	0	1	3	0	6
2	1206	EXT 1	1	202	15	11	3	1	3	4	0	7	0	0	0	0	11
3	1208	BÁSICA	0	132	97	1	7	0	60	1	3	44	0	0	3	0	13
4	1208	EXT 1	0	107	55	5	11	1	14	3	2	6	0	1	2	0	3
5	1209	BÁSICA	0	71	62	2	7	4	75	5	2	30	0	1	1	0	8
6	1225	BÁSICA	4	82	24	6	4	1	0	1	10	89	0	0	0	0	13
7	1304	CONT 1	2	92	14	8	2	1	15	5	4	91	0	0	3	0	11
8	1305	BÁSICA	11	21	167	10	21	1	9	9	1	42	0	5	0	0	22

9	1314	CONT 1	4	29	61	4	2	0	67	1	0	8	0	0	0	0	13
10	1314	CONT 2	2	32	68	2	3	0	49	6	1	16	0	0	1	0	7
11	1354	BÁSICA	1	70	84	0	5	2	57	1	3	71	0	1	0	0	9
12	1355	BÁSICA	5	51	106	2	11	2	30	5	1	109	0	4	0	0	17
13	1356	BÁSICA	3	6	27	2	9	0	7	8	5	212	0	1	0	2	4
14	1937	EXT 1	35	75	86	6	35	4	4	4	10	67	0	3	1	0	28
15	2159	BÁSICA	10	18	285	8	11	2	0	4	2	20	0	5	1	0	14
16	2160	BÁSICA	4	20	84	4	14	0	0	3	3	33	0	3	0	0	7
17	2163	BÁSICA	4	75	79	11	5	1	2	5	2	28	0	0	3	0	16
18	2262	BÁSICA	3	41	91	4	6	4	48	7	4	81	0	1	2	0	20
19	2263	BÁSICA	4	20	42	2	10	1	69	2	3	68	0	0	0	0	9
20	2263	CONT 1	2	32	37	2	3	2	76	3	4	69	0	0	0	0	9
21	2342	BÁSICA	21	64	66	3	47	0	1	1	1	16	0	1	0	0	4
22	2273	BÁSICA	2	60	62	4	3	1	1	2	4	48	0	3	0	0	5
23	2339	BÁSICA	69	124	105	3	21	1	7	7	1	26	0	1	4	0	20
24	2341	CONT 1	46	110	47	3	48	0	1	4	2	15	0	1	3	0	9
25	2085	BÁSICA	4	35	56	3	20	5	3	7	0	55	0	0	0	0	11
26	2367	CONT 2	9	38	71	3	32	17	52	20	29	20	0	4	3	0	14
27	2369	CONT 1	3	40	59	5	32	20	47	32	45	121	0	1	4	0	15
28	2382	CONT 1	4	31	53	7	6	16	101	9	10	74	0	0	0	0	13
29	2376	BÁSICA	1	67	34	10	44	35	88	14	13	48	0	1	3	0	11
30	2376	CONT 2	4	49	55	8	47	26	53	18	13	35	0	0	2	0	8
31	2377	BÁSICA	7	18	47	7	7	12	36	32	12	79	0	0	0	0	26
32	2379	BÁSICA	12	46	97	2	23	11	47	15	8	95	0	4	2	0	14
33	2385	BÁSICA	14	5	111	2	17	1	2	2	4	7	0	0	0	0	15
34	2383	BÁSICA	7	13	22	3	24	4	22	6	6	78	0	1	2	0	18
35	2382	EXT 1	5	17	42	0	15	2	48	13	1	40	0	1	0	0	11
36	2381	CONT 1	6	39	95	3	11	8	47	8	6	87	0	1	0	0	19
37	2380	BÁSICA	15	99	98	10	28	3	52	25	5	28	0	0	5	0	17
Total			327	2157	2616	174	597	189	1195	293	220	1970	0	45	48	2	470

Ahora, el cómputo de votos de las siguientes diez casillas restantes, no constan en el acta de sesión especial de cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis y, por ende, tampoco fueron sumados en la tabla de resultados consignados en dicho documento:

No.	Casilla
1	106 C1
2	106 S1
3	110 E1
4	835 C1
5	1702 E1

6	1708 E1
7	2346 B
8	2368 S1
9	2368 S2
10	2382 B

En ese sentido, respecto de las diez casillas antes relacionadas, cuyo cómputo no consta en el acta de sesión especial de cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis; se procede a realizar dicho cómputo, con base en los datos que obran en las copias certificadas y remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de los documentos correspondientes, en la siguiente forma:

No.	Casilla	Documento
1	106 C1	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
2	106 S1	Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral
3	110 E1	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
4	835 C1	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
5	1702 E1	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
6	1708 E1	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
7	2346 B	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
8	2368 S1	Acta de escrutinio y cómputo de casilla
9	2368 S2	Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral

10	2382 B	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento
----	--------	--

De donde se obtuvo el siguiente resultado:

No	SECC.	TIPO CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	COALICIONES		CAN NO REG.	VOTOS NULOS
														PAN- PRD	PRI- PVEM		
1	106	CONT 1	2	52	96	6	17	4	8	29	6	60	0	1	1	0	13
2	106	S 1	1	14	20	3	6	1	5	1	0	31	0	1	0	0	4
3	110	EXT 1	0	4	109	15	4	1	1	9	5	18	0	0	0	0	18
4	835	CONT 1	1	11	22	1	8	8	1	9	4	106	0	1	1	0	1
5	1702	EXT 1	5	87	64	3	13	0	1	2	8	20	0	1	1	0	19
6	1708	EXT 1	4	41	12	5	1	0	0	2	1	16	0	0	0	0	0
7	2346	BÁSICA	1	57	75	3	140	0	1	1	0	19	0	0	1	0	11
8	2368	S 1	7	29	16	2	9	10	15	0	9	82	0	0	0	1	3
9	2368	S 2	8	41	31	3	9	5	7	3	12	101	0	0	0	0	2
10	2382	BÁSICA	6	26	52	2	6	17	105	18	3	67	0	0	1	0	14
TOTAL			35	362	497	43	213	46	144	74	48	520	0	4	5	1	85

Bajo ese contexto, lo procedente es sumar los resultados obtenidos de las cuarenta y siete casillas antes mencionadas, a los resultados consignados en las tablas insertas en el acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, **para efectos de purgar los vicios sobre el error aritmético y dotar de certeza al resultado de la elección.**

En ese sentido, en el acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, aparecen consignados los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	14,017	CATORCE MIL DIECISIETE

 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	11,189	ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
	3,606	TRES MIL SEISCIENTOS SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 UNIDAD POPULAR	4,071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
 NUEVA ALIANZA	1,272	UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	1,002	UN MIL DOS
 MORENA	10,434	DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 RENOVACIÓN SOCIAL	0	CERO
VOTOS NULOS	2,335	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	VEINTE
COMPUTO DISTRITAL	48,634	CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO

Por su parte, los resultados del cómputo de las treinta siete casillas relacionadas con anterioridad, y que constan en el cuerpo de la multitudada acta de sesión especial de cómputo Distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, en su parte relativa denominada "RESULTADOS OBTENIDOS POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, OBTENIDOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y

CÓMPUTO DE LA CASILLA, EXTRAÍDAS DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE FUERON A RECuento. ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”; más los resultados del cómputo de las diez casillas también relacionadas anteriormente, que se obtuvieron de los datos que obran en las copias certificadas y remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativas a: Las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento; Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral; y Acta de escrutinio y cómputo de casilla; es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	3,524	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	2,789	DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 PT	810	OCHOCIENTOS DIEZ
 MOVIMIENTO CIUDADANO	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 UNIDAD POPULAR	1,339	UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 NUEVA ALIANZA	367	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
 MORENA	2,490	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA

 <b>encuentro</b> social ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL RENOVACIÓN SOCIAL	0	CERO
VOTOS NULOS	555	QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
COMPUTO DISTRITAL	12,380	DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA

Por tanto, al sumar los resultados consignados en las tablas insertas en el acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis; más los resultados de las cuarenta y siete casillas cuya votación no se sumó a los resultados consignados en la referida acta de sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis; el Acta de Cómputo Distrital debe quedara en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	17,541	DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	13,978	TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	4,416	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	923	NOVECIENTOS VEINTITRÉS
 UNIDAD POPULAR	5,410	CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ

 NUEVA ALIANZA	1,639	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	1,270	UN MIL DOSCIENTOS SETENTA
 MORENA	12,924	DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 RENOVACIÓN SOCIAL	0	CERO
VOTOS NULOS	2,890	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	VEINTITRÉS
COMPUTO DISTRITAL	61,014	SESENTA Y UN MIL CATORCE

Con lo que se cumple con lo ordenado por la Sala Regional, en el sentido de purgar los vicios del cómputo distrital de la elección de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito VIII, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, porque los datos asentados fueron obtenidos de los documentos que integran el expediente electoral, documentales que de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que otorgan certeza a los resultados consignados.

Por otra parte, respecto al análisis del punto número 2, de los efectos de la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-119/2016.

El suscrito no comparte el criterio sostenido en la sentencia, en el sentido que se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en treinta y nueve casillas.

Ello, porque el actor no acredita los hechos en que funda su demanda, en razón de que los elementos probatorios que fueron acompañados con su escrito de demanda resultan insuficientes para acreditar su dicho.

Para ello, el actor exhibió como pruebas, veinte placas fotográficas en donde se aprecian diferentes imágenes; y los siguientes testimonios Notariales:

En el primer instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Andrés Abelino Sandoval Hernández, Neftali Vásquez Chávez, Marcelo Antonio Paz Guzmán, Eloísa Ramírez López, Daniel Cruz Santiago e Isaías Samuel Aguilar Reyes, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cinco de junio del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el segundo instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Mauro Reyes Ortiz, Juan Ortiz López e Isaí Cervantes Bautista, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cuatro, trece y catorce, de mayo del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el tercer instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Livia Soria Quiroz, Felipe Cruz Sandoval, Eleuterio López Barrios, Carlo Pablo Bautista, Agustino Peña Bautista y Jaime Sánchez Ortiz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cinco de junio del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el cuarto instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Aureliana Sánchez García, José García Miguel, Gregorio López Velasco, Gabriel Mayren Sánchez, Agustín Santiago López y Fidel Mayren Sánchez, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cinco de junio del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el quinto instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Antonia Mendoza Mendoza, Rafael Carreón Mendoza, Pedro Cruz Bautista, Agustín Barrios Alvarado, Alejandra Cruz Mendoza y Griselda Ramírez Cruz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cinco de junio del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el sexto instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Elías Mario Velasco Ayala, Eloy López López, María Angelina García Martínez, María Constantina Nicolás Hernández y Gabriela Pérez Santiago, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cinco de junio del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el séptimo instrumento notarial, se asienta que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Lucila Santiago Martínez, Angélica Santiago Chávez, Heraclio Martínez Santiago, Aarón Nicolás Sarmiento, Atanacio Sandoval García y Víctor Luis Coronel Ortiz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el cinco de junio del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

Así también, obran en autos, copias al carbón y simples, de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, que fueron exhibidas por los propios recurrentes; también obran, copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las actas de escrutinio y

cómputo de las multicidadas casillas; y copias certificadas por el referido funcionario, de diez hojas de incidentes.

Estas actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; y, hojas de incidentes; de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Ahora bien, de tales documentos, se procede a extraer los datos que se insertarán en la siguiente tabla, para verificar en qué casillas hubo incidentes, tanto en las actas de jornada electoral (durante la instalación y durante la votación), y en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, en la primera columna de la siguiente tabla, se asienta el número progresivo; en la segunda, el número de casilla; en la tercera, si hubo o no, incidente durante la instalación de la casilla; en la cuarta, si hubo a no, incidente durante la votación; en la quinta, si hubo o no, incidente durante el escrutinio y cómputo; en la sexta, en que casilla la autoridad administrativa electoral local remitió hoja de incidente; y en la séptima, en qué consistió el incidente.

No.	Casilla	Incidente durante la instalación de la casilla	Incidente durante la votación	Incidente durante el escrutinio y cómputo	Casilla en que la autoridad remitió Hoja de incidente	En que consiste el incidente
1	110 B	No	No	No		
2	110 E1	No	No	En blanco		
3	188 B	No pertenece al Distrito VIII, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca.				
4	375 E 1	No	No	No	X	<i>"en la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales los nombres del representante del: PAN es Alfonso Sandoval Mendoza del PRI, Tomasa Bautista Rojas".</i>
5	377 B	En blanco	Si	No	X	<i>"Se esperó hasta 8:15 am y la presidenta de la casilla no se representó, por tal motivo los cargos se recorrieron cubriendo un suplente"</i>
6	377 C1	No	No	No	X	<i>"ciento a las 8 y punto de la mañana no se presentaron los</i>

						<i>cuatro propietarios por lo que hubo necesidad de esperar asta las ocho quince para poder recorrer los cargos es instalación”.</i>
7	772 B	No	No	No	X	<i>“Por error en la parte donde va el total de ciudadanos que aparece en la lista nominal se escribió la cantidad de quinientos noventa pero la correcta es QUINIENTOS VEINTICINCO”</i>
8	772 C	En blanco	No	No		
9	772 E 1	No	Si	No	X	<i>“vino una ciudadana de nombre Lilia cruz bautista que no apareció en la lista nominal y no se le permitió votar. Se presentó un ciudadano en estado de ebriedad y no se le permitió votar. Se presentó otro ciudadano en estado de ebriedad y no se le permitió votar. Al llegar el CAE y ella al checar el acta de la jornada electoral se dio cuenta de que pidieron los representantes firmar las boletas pero nosotros los funcionarios le dijimos que solo firmaron un bloc porque ya abia gente formada para votar y después ya no quiso firmar”</i>
10	835 C	Si	No	No	X	<i>“Por motivo que no se presentó el secretario y los escrutadores la hora señalada se tomaron tres personas en la fila para completar el grupo de casilla”</i>
11	848 B	No	No	No		
12	850 B	No	No	No		
13	850 E 1	No	No	No		
14	1283 B	No	No	No		
15	1314 B	No	No	En blanco		
16	1355 B	No	No	No	X	<i>“A la hora de hacer el conteo final de las boletas no se encontró una boleta”</i>
17	1357 B	No	No	No		
18	1358 B	No	No	No		
19	1613 B	No	No	No		
20	1613 C1	En blanco	En blanco	No	X	<i>“No apareció su nombre en la lista nominal ni en la abicional. No pudo votar por no aparecer su credencial en la lista el señor Sebastián Santiago Fernando”</i>
21	1702 B	No	No	No		
22	1774 B	No	No	No		
23	1774 C	No	No	No		
24	1935 B	No	En blanco	No		
25	2086 B	No	No	No		
26	2087 B	No	Si	No	X	<i>“Un elector se presentó en la casilla 2087 B y votó sin estar en la lista nominal Se duplicó el sello de un</i>

						<i>representante</i>
27	2087 C	En blanco	No	No		
28	2158 B	No	En blanco	No		
29	2158 C1	No	No	No		
30	2159 B	No	No	No		
31	2160 B	No	No	No		
32	2160 C1	En blanco	En blanco	No	X	<i>“Un elector quería votar por su esposa, por lo cual la presidenta le dijo que no podía entrar a la cancel, insistió el señor pero al final su esposa votó sin que el señor interviniera”</i>
33	2162 B	No	No	No		
34	2164 E 1	No	No	No		
35	2346 C1	No	No	No		
36	2346 C 2	En blanco	En blanco	No		
37	2381 C1	No	No	No		
38	2385 B	No	No	No		
39	2452 B	No	En blanco	En blanco		

En primer término, es dable precisar, que de las treinta y nueve casillas impugnadas, la 188 Básica, no pertenece al Distrito VIII, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, como así consta en los anexos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del oficio número IEEPCO/SE/2475/2016, de veinticinco de agosto del año en curso, documentos que conforme al artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse objetadas en cuanto su contenido y alcance probatorio, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto de las treinta y ocho casillas restantes, claramente se aprecia en la tabla antes plasmada, que tanto de las actas de jornada electoral y, de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, no se desprende ni aun de manera indiciaria, que haya existido presión sobre el electorado, como erróneamente lo alegan los recurrentes.

Asimismo, los hechos que se hicieron constar en las hojas de incidente remitidas por la autoridad administrativa electoral, ninguno

tiene relación con la supuesta presión sobre el electorado que aducen los recurrentes.

Bajo ese contexto, del caudal probatorio antes detallado, se concluye que las pruebas consistentes en: Las copias al carbón y simples, de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, que fueron exhibidas por los propios recurrentes; las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las actas de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas; y las copias certificadas por el referido funcionario, de diez hojas de incidentes de las mismas casillas, no le favorecen a los recurrentes, ya que como quedó establecido anteriormente, de las mismas no se desprende ni aun de manera indiciaria, que haya existido presión sobre el electorado como lo alegan los incoantes.

Por lo que, las únicas pruebas con las que los accionantes pretenden demostrar la alegada presión sobre el electorado, son las técnicas consistentes en veinte placas fotográficas y, siete testimonios notariales, los cuales ya han quedado detallados en líneas que anteceden.

Sin embargo, tales probanzas técnicas y testimonios, adminiculados entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues resultan insuficientes, al constituir datos aislados que en ningún momento se concatenaron o robustecieron con otros elementos de prueba.

Ello es así, toda vez que las imágenes plasmadas en las placas fotográficas, no evidencian la realización de algún acto de presión o de coacción al voto, ya que tales pruebas técnicas no son aptas para demostrar los hechos relatados, pues aparte de que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, no aportan los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos, no es dable derivar o siquiera determinar, la identidad de las personas que se dice aparecen en ellas.

Sirve de apoyo, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por ello, en el caso en particular, tales pruebas técnicas, únicamente tiene valor de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que no se corroboran con los testimonios notariales, pues si bien es cierto, dichos testimonios precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es, que no son suficientes para acreditar que las personas señaladas, generaron presión sobre los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho al voto activo el día de la jornada electoral sobre determinado partido político.

Ello es así, ya que los referidos testimonios, no son suficientes para corroborar lo que aparece en las placas fotográficas, toda vez que los testimonios o declaraciones rendidas en esa vía como medio probatorio, únicamente tienen valor de indicio, ya que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en razón de que los hechos ahí asentados no corresponden a situaciones que el fedatario haya presenciado por sí mismo, sino que se trata de manifestaciones que un tercero realiza ante su fe, de ahí que dichas documentales como testimonios de declaración de hechos que los comparecientes hicieron ante el Notario, únicamente alcanzan un valor indiciario, que por si mismas no acreditan la causa de nulidad alegada.

Criterio coincidente con la jurisprudencia 11/2002 de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Bajo ese tenor, adminiculadas las pruebas técnicas, con los instrumentos notariales, no demuestran fehacientemente los hechos de los cuales se duelen los actores, dado que los medios de convicción referidos, no alcanzan un valor probatorio pleno, pues de su contenido, no se podría advertir que efectivamente se haya coaccionado al electorado, además de que no existe algún otro medio de prueba que haga visible tal actuación.

De ahí, que tales probanzas resultan insuficientes para colmar los extremos de la causal de nulidad de las casillas impugnadas.

Independiente a lo anterior, el suscrito considera necesario precisar que no comparte el criterio sostenido en la sentencia, consistente en otorgar valor probatorio pleno a las placas fotográficas exhibidas por el partido actor mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Esto es así, al haber existido deficiencias procesales al momento de introducir dicho elemento al proceso.

Ello, porque la citada prueba no fue sometida a contradicción por las partes en el proceso, es decir, con la prueba ofrecida por el actor no se dio vista al tercero interesado, para que este estuviera en condiciones de contradecir dicho medio de prueba en un término prudente, pues, en el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, solo se ordenó glosar el elemento probatorio a los autos, ordenándose señalar fecha y hora para la sesión pública de resolución.

De ahí que a la parte a quien le perjudicaba la prueba exhibida por los actores, no tuvo el derecho a impugnarla y contrariarla con otra probanza.

Por lo anterior, a mi juicio con la presente resolución, no se está cumpliendo con lo ordenado por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-119/2016.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Presidente**